



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto</u>	Consulta de sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66594-31-89-001-2022-00038-01
<u>Demandante:</u>	Johan Stiven Morales Valencia
<u>Demandado:</u>	Empresa de Desarrollo Territorial Urbano y Rural de Risaralda – EDUR Consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018, integrado por Industrias del Pacífico S.A.S. y Gonzaga Valencia Herrera
<u>Juzgado de Origen:</u>	Juzgado Promiscuo del Circuito Quinchía, Risaralda
<u>Tema a Tratar:</u>	Contrato de trabajo – prestación personal del servicio

Pereira, Risaralda, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 119 de 28-07-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda dentro del proceso promovido por **Johan Stiven Morales Valencia** con la **Empresa de Desarrollo Territorial Urbano y Rural de Risaralda – Edur** y el **Consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018** integrado por **Industrias del Pacífico S.A.S.** y **Gonzaga Valencia Herrera**.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 06 de junio de 2023.

Se acepta la renuncia al poder otorgado por la Empresa de Desarrollo Territorial Urbano y Rural de Risaralda – EDUR – a Max Stephane Aray Laverde y se reconoce personería a Alderson Castaño Orrego identificado con c.c. 9868295 y t.p.164773 para representar judicialmente a la citada EDUR en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Johan Stiven Morales Valencia pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa de Desarrollo Territorial Urbano y Rural de Risaralda – Edur “y con los contratistas” (fl. 3, archivo 01, exp. Digital) integrantes del consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía, conformado por Industrias del Pacífico y Gonzaga Valencia Herrera.

En consecuencia, pretendió que los demandados fueran condenados al pago de las prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, sanción moratoria por el no pago de cesantías y prestaciones sociales, así como “el valor de la pensión del tiempo laborado” o subsidiariamente la “sanción pensión”, y la indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento para dichas pretensiones describió que i) “*suscribió contrato de trabajo verbal*” con la EDUR, y con los contratistas del consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018; ii) los hitos del contrato fueron desde el 28/10/2019 hasta el 01/08/2020; iii) se desempeñó como ayudante de obra en la construcción de viviendas la urbanización Villa de los Cerros, Urbanización Los Motoristas y la Estación de Bomberos del municipio de Quinchía, Risaralda; iii) su salario eran \$840.000; iv) recibía ordenes de Fabio Arias, que a su vez estaba bajo la supervisión de la EDUR y el consorcio; v) su contrato fue terminado bajo el argumento de que “no había más trabajo”.

La Empresa de Desarrollo Territorial, Urbano y Rural de Risaralda – EDUR - al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones, para lo cual argumentó que ningún vínculo laboral sostuvo con el demandante, pero explicó que ofertó el contrato de obra No. 22 del 31/08/2018 para el plan de vivienda Villa los Cerros y Los Motoristas que fue adjudicado al constructor Consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018. Indicó que, al verificar los certificados de pago a seguridad social presentados por el contratista, aparece José Fabio Arias Agudelo como aportante del personal, que fue el empleador del demandante. Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia de contrato de trabajo”, “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “prescripción”, entre otras.

Industrias del Pacífico S.A.S. y Gonzaga Valencia Herrera, integrantes del consorcio Vivienda para la Equidad Quinchía 2018, también se opusieron a las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentaron que no suscribieron contrato de trabajo alguno con el demandante. Concretamente explicaron que suscribieron un contrato de obra civil con José Fabio Arias Agudelo para la realización de “la mano de obra para la construcción de viviendas para la equidad, urbanización villa de los cerros, los motoristas y estación de bomberos en el Municipio de Quinchía” y para ello, el contratista José Fabio Arias Agudelo contrató al demandante como se desprende de los registros de pago de paz y salvo de prestaciones sociales. Explicaron que ninguna subordinación ejercieron frente al demandante. Presentaron como medios de defensa “inexistencia del vínculo laboral”, “prescripción”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas al demandante a favor de la parte demandada.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el empleador del demandante fue José Fabio Arias Agudelo y por ende, ninguno de los demandados ejerció actos de subordinación sobre el interesado. Explicó que conforme a la prueba testimonial únicamente se dio cuenta de que el demandante había prestado sus servicios en la estación de bomberos de Quinchía, pero no en la construcción de viviendas en Villa los Cerros o en Los Motoristas.

Frente a la estación de Bomberos indicó que se comenzó a construir en el año 2020 y respecto de la cual ni la Empresa de Desarrollo Territorial Urbano y Rural ni el consorcio tiene injerencia alguna, pues no fue el ofertante ni el constructor de esta, pues en esta solo participó Industrias del Pacífico S.A.S., que a su vez contrató a José Fabio Arias Agudelo para su realización – contratista independiente -, único empleador del demandante.

En cuanto a la construcción de viviendas en Villa los Cerros y Los Motoristas, en efecto fue ofertado por la EDUR y el consorcio La Equidad Quinchía 2018, pero para su construcción se contrató a José Fabio Arias Agudelo – contratista independiente – de ahí que los 2 primeros son solidariamente responsables de las acreencias

laborales de los trabajadores que el contratista vinculó para la construcción de esas obras; no obstante, ninguna condena a título de solidaridad se podía dar en la medida que el empleador José Fabio Arias Agudelo no fue vinculado al proceso de ahora.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión **el demandante** presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el consorcio está conformado por las personas naturales y jurídicas demandadas, que a su vez pactaron con José Fabio Arias Agudelo la contratación del personal para la construcción, de ahí que el consorcio sí asumió la responsabilidad de indemnizar y por ello, sí es el empleador.

Indicó que José Fabio Arias Agudelo no fue el empleador del demandante, pues este estaba bajo la supervisión del verdadero empleador, que son los beneficiarios de la obra realizadas.

Indicó que sí se acreditaron los 3 elementos del contrato de trabajo, además que se demostró que se suministraban elementos de trabajo a través de la Ciso, y el demandante no podía enviar a terceros para realizar su trabajo.

Luego, indicó que también estaba demostrada la solidaridad porque la tarea encomendada guardaba relación con el objeto social de las demandadas.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron aportados por el demandante que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

¿El demandante acreditó haber prestado personal a favor de alguno de los demandados, que permita presumir la existencia de un contrato de trabajo con ellos?

De otro lado, ¿había lugar a alguna condena solidaria frente a los demandados?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 Fundamento Jurídico

2.1.1 Contrato de trabajo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

2.1.2. Legitimación en la causa

La Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y por ello hace parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que, su ausencia implica irremediablemente una sentencia desestimatoria, o dicho de otra forma, la ausencia de tal elemento implica que el reclamante no es titular del derecho pretendido, o que

de quien lo reclama no es el llamado a contradecirlo y por ende, la judicatura deberá producir un fallo absolutorio¹.

En ese sentido, la ausencia de este presupuesto sustancial de la acción no inhibe a la jurisdicción para resolver la controversia, solo que su presencia implica la denegación de las pretensiones elevadas.

2.1.3 De la capacidad para ser parte de las uniones temporales y consorcios

Conforme a la sentencia SL676-2021 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia definió que tanto las uniones temporales como los consorcios “*tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente*”, todo ello para explicar que, de acreditarse, el vínculo laboral debe declararse con la unión temporal o el consorcio, y no con uno o algunos de sus integrantes.

2.2 Fundamento fáctico

Rememórese que Johan Stiven Morales Valencia argumentó en el libelo genitor que prestó sus servicios como ayudante de obra en la construcción de la Urbanización Villa Los Cerros, Los Motoristas y la Estación de Bomberos de Quinchía, Risaralda. Obras que atribuyó a la Empresa de Desarrollo Territorial y Urbano de Risaralda y a los contratistas del Consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018.

De ahí que de entrada es preciso acotar que esta Corporación es competente para analizar el asunto en la medida que al tenor de la decisión de la Corte Constitucional en el A252-2022, la especialidad laboral podrá conocer de controversias de contrato realidad con una entidad pública en las que esté inmiscuida una presunta intermediación laboral y siempre que la regla general de vinculación sea de trabajadores oficiales, como ocurrió en este evento en el que se reclama la existencia de un contrato de trabajo con una Empresa Industrial y Comercial del Estado como es la EDUR, en la que la regla general de vinculación es trabajadores

¹ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139, reiterada en la SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01 del 10/03/2015; 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; SC1230-2018.

oficiales – art. 5 del Decreto 3135/1968 - y la intervención de un consorcio como contratista de la obra en la que el demandante prestó sus servicios personales.

Ahora bien, auscultado en detalle el expediente se tomó la declaración de Jorge Luis Bueno Suárez que afirmó que tanto el demandante como quien declara habían trabajado para José Fabio Arias Agudelo, pero aseguró que vio al demandante prestando sus servicios en la construcción de la Estación de Bomberos de Quinchía, Risaralda, pero nunca lo vio prestando servicios en los planes de vivienda de Villa los Cerros o Los Motoristas. Planes de vivienda en los que el testigo sí se desempeñó como ayudante de obra.

Ninguna otra prueba se aportó con el propósito de evidenciar en qué lugares había prestado sus servicios el demandante. Así, únicamente se tiene acreditado que Johan Stiven Morales Valencia prestó sus servicios como ayudante de obra en la construcción de la Estación de Bomberos de Quinchía, Risaralda, más no en los planes de vivienda Villa los Cerros y Los Motoristas.

En consecuencia, se apresta la corporación en verificar quién fue el constructor de la Estación de Bomberos referida para eventualmente atribuirle a este la condición de empleador del demandante, que se analiza por principio de caridad, en la medida que el apelante insiste en que los demandados fueron los beneficiarios de la obra.

Así, obra el contrato de obra pública del 30/07/2019 suscrito entre el Departamento de Risaralda y la Unión Temporal Bomberos Risaralda 2019, por medio del cual se pactó la construcción, entre otras, de la sede del cuerpo de bomberos del municipio de Quinchía (archivo 39, exp. Digital). Unión temporal que se encuentra representada por Carlos Eduardo Hernández Marín. Luego, aparece el acta de inicio de la construcción en la que se pactó como hito inicial el 16/09/2019 (ibidem).

Ninguna prueba se aportó con el propósito de evidenciar quienes conformaban la unión temporal Bomberos Risaralda 2019.

Del análisis en conjunto de las pruebas aportadas se desprende que ninguno de los demandados se encuentra legitimado en la causa por pasiva para soportar las pretensiones del demandante como ayudante de obra en la construcción de la estación de bomberos de Quinchía, Risaralda, pues ni la Empresa de Desarrollo Territorial, Urbano y Rural de Risaralda ni el Consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018 conformado por Industrias del Pacífico S.A.S. y Gonzaga Valencia

Herrera participaron en el pacto contractual que dio lugar a la construcción de la citada estación de bomberos; por lo que, fracasa el recurso de apelación tendiente a evidenciar a los demandados como empleadores del demandante en la construcción de la estación de bomberos, pues en la construcción de esta participaron el Departamento de Risaralda y la Unión Temporal Bomberos Risaralda 2019, es decir, ninguno de los que el demandante señala como beneficiarios de la obra en la que prestó sus servicios.

Al punto es preciso advertir que pese a que Industrias del Pacífico S.A.S. y Gonzaga Valencia Herrera al contestar la demanda como integrantes del Consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018 adujeron que habían contratado a José Fabio Arias Agudelo para la construcción de la estación de bomberos del municipio de Quinchía.

Afirmación que se advertiría como una confesión espontánea de la participación de estos en la construcción de la estación de bomberos en la que se acreditó que el demandante sí prestó sus servicios.

Lo cierto es que, conforme a la prueba documental anunciada, el citado Consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018, no participó en la construcción de la citada estación de bomberos, pues fue la Unión Temporal Bomberos Risaralda 2019, de ahí que, pese a la citada confesión, en manera alguna puede ahora esta Corporación dar rienda suelta a un eventual contrato de trabajo entre el demandante y el citado consorcio, pues se itera este no participó en la construcción de la estación pluricitada y se itera que al tenor de la jurisprudencia anotada (SL626-2022), tanto los consorcios como las uniones temporales tiene capacidad para ser parte, como para comparecer al proceso, de ahí que erró el demandante al fijar como parte pasiva en este asunto frente a las labores desempeñadas como ayudante de obra en la estación de bomberos de Quinchía, al Consorcio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018, cuando debía ser una persona diferente, esto es, la citada Unión Temporal Bomberos Risaralda 2019.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se omitiera el análisis anterior, esto es, de la vinculación de una persona diferente a la que debía soportar las pretensiones, lo cierto es que, tampoco se acreditó que el demandante hubiese prestado sus servicios a Industrias del Pacífico S.A.S. y a Gonzaga Valencia Herrera en la construcción de la estación de bomberos, pues Johan Stiven Morales Valencia al absolver el interrogatorio de parte adujo que sus servicios los había prestado a José

Fabio Arias Agudelo, que además de que había sido quien lo contrató, era quien le pagaba su salario y de quien recibía órdenes e instrucciones, de ahí que el demandante atribuyó la calidad de empleador a una persona diferente a Industrias del Pacífico S.A.S. y a Gonzaga Valencia Herrera, que además tampoco fue demandado en el proceso de ahora, como para poder atribuir a este la calidad de contratista independiente a la luz del artículo 34 del C.S.T. y de rebote atribuir alguna responsabilidad solidaria de las personas citadas.

Así, aun cuando en el recurso de apelación el demandante intenta atribuir a Industrias del Pacífico S.A.S. y a Gonzaga Valencia Herrera la calidad de empleadores, también reclamó de estos una responsabilidad solidaria, no obstante, dicho argumento ahora aparece novedoso, pues en ninguna de las pretensiones del libelo genitor se reclamó de estos últimos la condición de obligados solidarios; por lo que, tampoco prospera su recurso por esta vía, ante la novedad del argumento.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará en su integridad. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de las demandadas, al tenor del numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda dentro del proceso promovido por **Johan Stiven Morales Valencia** con la **Empresa de Desarrollo Territorial Urbano y Rural de Risaralda – Edur** y el **Consortio Viviendas para la Equidad Quinchía 2018** integrado por **Industrias del Pacífico S.A.S. y Gonzaga Valencia Herrera**.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia al demandante a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891e557714925d38cf4f7f842f69dec2b7bd07e54972652f9f35926a95d3b045**

Documento generado en 02/08/2023 09:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**